

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1961

(febrero 1º)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 1ª de 1959 y con el visto bueno del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Señálase en el 20% el depósito previo para la importación de mercancías comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
889	Tractores con motores de explosión, combustión interna o de gas:
	a) Tractores completos.
	b) Partes y piezas sueltas (incluidas las cuchillas o bulldozers).

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1961

(febrero 15)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bonos de prenda expedidos por los Almacenes Generales de Depósito, sobre productos

manufacturados con destino a la exportación, podrán ser descontados en el Banco de la República, en las condiciones siguientes:

a) A un plazo no mayor de 90 días improrrogables, a menos que se compruebe debidamente que se tienen pedidos del exterior pendientes de despacho, en cuyo caso pueden prorrogarse por 90 días más;

b) A una tasa de interés del 5% anual;

c) Que el descuento se haga por no más del 75% del precio al por mayor que tengan fijado los productores;

d) Que el descuento sea concedido directamente a la persona natural o jurídica que produce el artículo, o a su distribuidor acreditado.

Parágrafo. El exportador a quien se le otorgue el descuento de bonos de prenda, deberá comprobar al Banco de la República, con la copia del manifiesto de exportación, haber hecho un envío al exterior de los artículos amparados con el bono de prenda descontado, por un valor equivalente al del mismo. Esta demostración será requisito indispensable para la concesión de un posterior descuento.

Artículo 2º Señálase un cupo de \$ 10.000.000 para los descuentos que haga el Banco de la República en desarrollo del artículo anterior.

Artículo 3º Los bancos comerciales, sin sujeción al límite de crecimiento de los activos productivos a que se refiere la Resolución 44 de 1960, podrán descontar los bonos de prenda de productos con destino a la exportación, a que se refiere el artículo 1º de esta resolución, y redescantarlos en el Banco de la República a la tasa del 3% cuando reúnan los requisitos a), b) y c) del artículo 1º. Pero para posterior descuento será requisito indispensable la comprobación de haber hecho las exportaciones en los términos del parágrafo de dicho artículo 1º.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

PRESUPUESTO NACIONAL PARA 1961

LEY 62 DE 1960

(diciembre 15)

sobre presupuesto de rentas e ingresos y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1961

El Congreso de Colombia

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Artículo 1º Fijanse los cómputos líquidos del presupuesto de rentas e ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1961 en la cantidad de dos mil seiscientos sesenta millones, ciento cuatro mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 2.660.104.167) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesta globalmente así:

Cálculo de las rentas de imposición. \$	2.313.346.976
Cálculo de las rentas contractuales..	118.370.181
Cálculo de las rentas ocasionales....	50.000.010
Ingresos corrientes.....	2.481.717.167
Ingresos de capital.....	178.387.000
Total de rentas y recursos.....	2.660.104.167

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I

RENTAS DE IMPOSICION

A) Impuestos directos

a) Tributación a la renta

Impuesto sobre la renta.....	1.080.895.402
Numeral 1. Con base en la renta.	
Numeral 2. Con base en el patrimonio.	
Numeral 3. Con base en el exceso de utilidades.	

Otros impuestos a la renta

Numeral 4. Impuesto de soltería...	3.255.333
Numeral 5. Impuesto de ausentismo	1.113.434
Numeral 6. Impuesto adicional del cuatro por ciento (4%) para Acerías Paz del Río (ex Siderúrgica Paz de Río).....	874.010
Numeral 7. Impuesto adicional del uno por ciento (1%) al de la renta y complementarios (antiguo del ½%, gravamen ganadero).....	234.633
Numeral 8. Impuesto del dos por ciento (2%) sobre premios de loterías	1.802.143
Numeral 9. Aumento del diez por ciento (10%) sobre el impuesto de premios de loterías.....	8.103.271

b) Tributación sobre la propiedad

Numeral 10. Recargo del diez por ciento (10%) sobre el impuesto predial, sobre el registro y anotación, y contribución de los municipios para el catastro nacional....	10.724.164
--	------------

Impuesto sobre sucesiones

Numeral 11. Masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.....	49.164.409
Numeral 12. Aumento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada liquidación del impuesto de asignaciones y donaciones.....	5.569.433

B) Impuestos indirectos

a) Impuesto sobre comercio exterior

Numeral 18. Impuesto sobre exportación de café (contrato con la Federación Nacional de Cafeteros).	1.500.000
Numeral 19. Impuesto sobre exportaciones, otras.....	66.912
Numeral 20. Impuesto sobre aduanas y recargos	696.455.031

Numeral 21. Impuesto sobre tonelaje.	2.731.847	Numeral 35. Impuesto sobre loterías y billetes de rifas.....	10.230.571
Numeral 22. Impuesto sobre importación de cigarrillos.....	1.816.384	Numeral 36. Impuesto pro turismo nacional del cinco por ciento (5%) sobre tarifas hoteleras y sobre pasajes internacionales y otros.....	2.800.000
Numeral 23. Impuesto del diez por ciento en dólares (10% US\$) sobre operaciones de canje de certificados por renglones distintos a las importaciones	10	Numeral 37. Impuesto sobre endoso y cesión de acciones de compañías anónimas	1.973.950
Numeral 24. Producto de la venta de facturas consulares.....	5.820.014	Numeral 38. Impuesto sobre la clasificación de películas cinematográficas	35.000
Numeral 25. Impuesto del uno por ciento (1%) sobre el valor de las facturas consulares y sobre el despacho de naves y aviones.....	22.703.574	Numeral 39. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional.....	77.448.797
Numeral 26. Reintegro del Banco de la República por depósitos constituidos para el pago de la deuda externa comercial, ya aplicados y por aplicar.....	117.000.000	C) Tasas y multas	
Numeral 27. Impuesto para fomento de materias primas.....	21.860.000	a) Servicios de comunicaciones	
b) Impuesto sobre la producción y consumo		Numeral 45. Correos, incluidos los portes oficiales y estampillas de la Cruz Roja Nacional.....	11.046.035
Numeral 28. Impuesto sobre la producción de oro.....	1.412.462	Numeral 46. Telégrafos, incluidos los portes oficiales.....	11.495.107
Numeral 29. Impuesto sobre consumo de fósforos y naipes.....	4.854.055	Numeral 47. Producto del arrendamiento de apartados postales, y de las multas que por cualquier concepto imponga el Ministerio de Comunicaciones	170.148
Numeral 30. Impuesto sobre consumo de grasas y lubricantes.....	2.513.917	b) Servicios y productos portuarios	
Numeral 31. Impuesto de un peso (\$ 1.00) por cada botella de setecientos veinte gramos, o proporcionalmente, por fracciones, de licores destilados, de producción nacional, que se den al consumo dentro del territorio nacional.....	24.150.000	Numeral 48. Muelles, faros, boyas y sanidad de puertos.....	905.010
c) Impuesto sobre los servicios		Numeral 49. Muelles fluviales.....	484.023
Numeral 32. Impuesto sobre primas de seguros.....	4.200.000	Numeral 50. Servicio de transportadores en los puertos fluviales....	107.061
Numeral 33. Impuesto sobre espectáculos públicos y billetes de apuestas	7.272.293	Numeral 51. Producto del puerto terminal marítimo de Barranquilla..	10.763.564
Numeral 34. Impuesto sobre el concurso hípico del cinco y seis y venta de formularios del mismo.....	18.500.000	Numeral 52. Producto del puerto terminal marítimo de Buenaventura.	18.262.140
		Numeral 53. Producto del aumento de las tarifas de cargue y descargue en el muelle de Buenaventura....	2.973.907
		Numeral 54. Producto del puerto terminal marítimo de Cartagena.....	8.643.423
		Numeral 55. Producto del puerto terminal marítimo de Santa Marta..	516.082

Numeral 56. Producto del puerto terminal marítimo de Tumaco.....	768.299	ficados, venta de formularios, pasaportes, revalidaciones, etc.)....	3.202.787
c) Servicios administrativos			
Numeral 57. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria para el sostenimiento de la misma.	11.888.934	Numeral 68. Remate de las mercancías decomisadas.....	1.878.388
Numeral 58. Contribución de las sociedades anónimas al sostenimiento de la Superintendencia del ramo.	3.497.716	Numeral 69. Tasa sobre patentes y registro de marcas y producto de la Gaceta de Propiedad Industrial.	750.146
Numeral 59. Contribución de las entidades fiscalizadas por el Departamento de Contraloría, por el valor de funcionamiento de las respectivas auditorías y los gastos generales de auditaje.....	6.274.000	Numeral 70. Otras tasas y multas no especificadas.....	18.910.890
Numeral 60. Aporte de las notarías y oficinas de registro a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro.....	2.127.644	CAPITULO II	
RENTAS CONTRACTUALES			
a) Minas			
Numeral 61. Tasa de valorización por desecaciones e irrigaciones que recaude el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico	2.042.311	Numeral 75. Minas de Supía y Marmato	100.000
Numeral 62. Tasa de valorización en las obras de la autopista entre la Avenida Caracas y el Puente del Común (Paseo de los Libertadores)	212.864	Numeral 76. Minas de Muzo y Cosquez	500.000
Numeral 63. Tasa de pesca de perlas y otras.....	20.566	Numeral 77. Participación nacional en la explotación de minas.....	823.288
Numeral 64. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar)	4.002.452	b) Salinas	
Numeral 65. Tasa sobre minas.....	72.430	Numeral 78. Salinas Terrestres (Administración Banco de la República)	8.000.000
Numeral 66. Tasa de peaje en las carreteras nacionales autorizadas para su cobro.....	5.250.000	Numeral 79. Salinas Marítimas (Administración Banco de la República)	1.500.000
Numeral 67. Producto de toda clase de ingresos que recaude el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). (Remate de mercancías decomisadas y abandonadas, multas, carnets, fotografías, certi-		c) Petróleos y oleoductos	
		Numeral 80. Participación nacional en la explotación de petróleo (Colombian Petroleum Company)....	14.173.800
		Numeral 81. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor, Yondó)..	6.656.000
		Numeral 82. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor. El Difícil).	750.000
		Numeral 83. Participación nacional en la explotación de petróleo (Socony Vacuum Oil C ^o Concesión Cantagallo)	916.000
		Numeral 84. Participación nacional en la explotación de petróleo (Compañía El Cóndor, Concesión San Pablo).....	6.437.000

Numeral 85. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, de propiedad privada Guaguaquí-Terán).	2.408.000	Numeral 97. Cánones superficiares de petróleos.....	5.357.818
Numeral 86. Participación nacional en la explotación de petróleos (Colombian Petroleum Company, Concesión Cicuco).....	25.788.000	Numeral 98. Participación nacional en transporte por oleoductos.....	3.743.350
Numeral 87. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, Concesión Palagua)	3.135.130	d) Otros productos y participaciones	
Numeral 88. Participación nacional en la explotación de petróleos (Anson Drilling Corp. of Col. Concesión Lebrija).....	40.900	Numeral 99. Producto líquido de la Planta Colombiana de Soda, de Betania	1.500.000
Numeral 89. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño).....	157.000	Numeral 100. Producto de bienes nacionales	1.026.802
Numeral 90. Participación nacional en la explotación de petróleos (International Petroleum Colombia, Limitada, Concesión Totumal).....	58.800	Numeral 101. Producto del Instituto Nacional de Cancerología.....	175.600
Numeral 91. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, Concesión Sogamoso)	105.000	Numeral 102. Productos y servicios del Laboratorio Nacional de Higiene "Samper Martínez".....	150.000
Numeral 92. Participación nacional en la explotación de petróleos (International Petroleum Colombia, Limitada, Concesión Aguachica)....	146.490	Numeral 103. Producto de conciertos y actividades similares de la Orquesta Sinfónica de Colombia....	29.178
Numeral 93. Participación nacional en la explotación de petróleos (Colombian Petroleum Company, Concesión Violo).....	90.000	Numeral 104. Productos de los servicios comerciales de la Televisora Nacional.....	4.500.000
Numeral 94. Participación nacional en la explotación de petróleos (International Petroleum Colombia, Limitada, Concesión La Gironda)..	55.000	Numeral 105. Remanente de productos por servicios de ferris.....	100.000
Numeral 95. Participación nacional en la explotación de petróleos (Texas Petroleum Company, Concesión Baúl).....	29.649	Numeral 106. Utilidades de ingresos del "Fondo Rotatorio de Estupefacientes"	100.000
Numeral 96. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos.....	26.400.000	Numerales 107. Participación de la Nación en la explotación de bosques y productos forestales.....	733.733
		Numeral 108. Consignaciones por responsabilidades postales.....	36.161
		Numeral 109. Contrato de la Policía Nacional con la Compañía de Cementos Portland Diamante.....	21.303
		Numeral 110. Derechos de análisis para efectos del registro, control y licenciamiento de especialidades farmacéuticas, cosméticos, licores y productos alimenticios.....	16.352
		Numeral 111. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas	2.159.827
		Numeral 112. Producto de matrículas y pensiones del Instituto Electrónico de Idiomas.....	450.000

CAPITULO III

RENTAS OCASIONALES

Numeral 113. Aporte de la Empresa Colombiana de Petróleos, para subsidio a los departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, a fin de que el impuesto de gasolina no sea superior a \$ 0.04 por galón.....	22.000.000
Numeral 114. Reembolso del Banco Popular por concepto de anticipo para financiar la importación de televisores	10
Numeral 115. Otros ingresos por rentas ocasionales no especificadas	22.000.000
Numeral 116. Producto de la venta de inmuebles para el Ministerio de Salud	6.000.000
Total de ingresos corrientes..\$	2.481.717.167

INGRESOS DE CAPITAL

CAPITULO IV

RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO

Numeral 121. Superávit fiscal anticipado, de la vigencia de 1960, según certificados números 29, 30 y 33 de 1960 de la Contraloría General de la República.....\$	48.387.000
---	------------

CAPITULO V

RECURSOS DEL CREDITO

Numeral 126. Saldo de la emisión de Bonos de Desarrollo Económico. Ley 130 de 1959, por la cual se autoriza al Gobierno Nacional para celebrar operaciones de crédito interno o externo, en moneda nacional, hasta por la suma de \$ 200.000.000, o para emitir bonos nacionales, de Deuda Pública Interna, que se llamarán "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la misma suma, destinada a la financiación de planes de fomento y mejoramiento social (Ley 130 de 1959).....	130.000.000
Total de rentas y recursos.....	2.660.104.167

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1961, una suma igual a la del cálculo de las rentas e ingresos del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por valor de dos mil seiscientos sesenta millones, ciento cuatro mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 2.660.104.167) moneda legal, distribuida entre los distintos ministerios y departamentos administrativos, así:

A) Rama legislativa

Congreso Nacional: funcionamiento \$	8.226.500
--------------------------------------	-----------

B) Rama ejecutiva

1) Departamentos Administrativos

Presidencia de la República: funcionamiento	2.848.626
Planeación y Servicios Técnicos: funcionamiento	3.090.000
Estadística: funcionamiento.....	13.472.960
Servicio Civil: funcionamiento.....	4.724.775
Seguridad Nacional: funcionamiento.	27.868.777
Aeronáutica Civil: funcionamiento..	5.598.000
Servicios Generales: funcionamiento.	11.445.490

2) Ministerios

Gobierno:

Funcionamiento...\$	25.255.120	
Inversión.....	7.200.000	32.455.120

Relaciones Exteriores:

Funcionamiento.....		34.595.451
---------------------	--	------------

Justicia:

Funcionamiento.....	35.257.000	
Inversión.....	17.822.000	53.079.000

Hacienda y Crédito Público:

Funcionamiento.....		128.034.347
---------------------	--	-------------

Deuda Pública Nacional:		
Funcionamiento.....		290.215.186
Guerra:		
Funcionamiento.....	341.550.000	
Inversión.....	10.300.000	351.850.000
Fuerzas de Policía:		
Funcionamiento.....	114.868.327	
Inversión.....	4.520.000	119.388.327
Agricultura:		
Funcionamiento.....	22.737.295	
Inversión.....	57.436.605	80.173.900
Trabajo:		
Funcionamiento.....	57.675.857	
Inversión.....	11.600.000	69.275.857
Salud Pública:		
Funcionamiento.....	117.536.311	
Inversión.....	39.911.916	157.448.227
Fomento:		
Funcionamiento.....	8.213.547	
Inversión.....	137.975.675	146.189.222
Minas y Petróleos:		
Funcionamiento.....	7.919.205	
Inversión.....	44.947.864	52.867.069
Educación Nacional:		
Funcionamiento.....	249.123.609	
Inversión.....	51.457.302	300.580.911
Comunicaciones:		
Funcionamiento.....	68.795.722	
Inversión.....	4.015.000	72.810.722
Obras Públicas:		
Funcionamiento.....	42.576.060	
Inversión.....	560.894.390	603.470.450

C) Rama jurisdiccional

Funcionamiento	72.191.162
----------------------	------------

D) Contraloría General de la República

Funcionamiento	18.204.088
----------------------	------------

Total del presupuesto de gastos. \$	2.660.104.167
-------------------------------------	---------------

Total gastos de funcionamiento...	1.712.023.415
-----------------------------------	---------------

Total gastos de inversión.....	948.080.752
--------------------------------	-------------

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3º De conformidad con el artículo 1º del Decreto legislativo número 2900 de 1950, por el cual se modificó el artículo 2º del Decreto legislativo número 164 del mismo año, no habrá rentas e ingresos con destinación especial, y por lo tanto, con el producto total de unas y otros se formará un acervo común sobre el cual se girará para atender al pago de los gastos autorizados tanto en el Presupuesto de Funcionamiento como en el Presupuesto de Inversión. En consecuencia el mayor producto de las rentas e ingresos con destinación especial, sobre el monto de las apropiaciones liquidadas para dar cumplimiento a disposiciones o compromisos de cualquier índole, ingresará a fondos comunes.

Parágrafo. En armonía con lo establecido en el ordinal 2º del artículo 1º del Decreto legislativo número 2900 de 1950, al producto de la colocación de los Bonos de Desarrollo Económico se le llevará cuenta especial para los fines previstos en el artículo 2º de la Ley 130 de 1959 y de acuerdo con las apropiaciones específicamente señaladas con tal fin en el Presupuesto de Inversión.

Artículo 4º La suma incluida en el Presupuesto como renta proveniente del producto de la Empresa Colombiana de Petróleos conforme a la Ley 165 de 1948, será consignada por dicha empresa, por cuotas mensuales iguales en la Tesorería General de la República. En igual forma procederá con la consignación del subsidio a los departamentos y al Distrito Especial de Bogotá, ordenado por la Ley 15 de 1959.

Artículo 5º El Contralor General de la República, procederá de oficio a cancelar todo saldo disponible proveniente de reservas constituidas en el Balance del Tesoro de la Nación o de depósitos a favor de

este o en los fondos rotatorios, cuando no correspondan a pasivos u obligaciones adquiridos y perfeccionados legalmente antes del 31 de enero de 1961, sin perjuicio de las cancelaciones que debe efectuar conforme a las disposiciones del Decreto legislativo número 164 de 1950. De esta actuación dará aviso al ministerio o departamento administrativo correspondiente, y a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 6º Por decretos separados, el Gobierno Nacional, con la intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección Nacional del Presupuesto, distribuirá las partidas globales incluídas en las distintas secciones del Presupuesto de Gastos, teniendo en cuenta las solicitudes de los respectivos ministerios y departamentos administrativos, y con sujeción a las disposiciones normativas del manejo del Presupuesto. El Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto, determinará las apropiaciones sujetas a este mandato, las cuales no podrán afectarse sino después de dictada la respectiva providencia de distribución.

Artículo 7º La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento previo de lo ordenado en el artículo anterior, antes de refrendar giros o constituir reservas con cargo a las apropiaciones afectas a dicha norma.

Artículo 8º En la distribución de las partidas globales destinadas a atender el pago de sueldos, el valor mensual de la nómina que se señale no podrá exceder de la duodécima parte del monto de la respectiva apropiación, a menos que esta se haya liquidado para el pago de asignaciones por solo unos meses de la vigencia fiscal, y que esta condición esté expresamente establecida en la apropiación correspondiente.

Artículo 9º Todos los gastos que deban cubrirse mensualmente, de manera regular, para el correcto funcionamiento de la administración pública y la ejecución de los programas, estarán sujetos a los acuerdos mensuales de ordenación de gastos, al monto de la duodécima parte de las apropiaciones liquidadas. Los auxilios se pagarán por décimas partes, a partir del mes de marzo, salvo aquellos casos en que por circunstancias especiales, y ampliamente justificadas ante el Ministro de Hacienda, se determine otra forma de pago.

Artículo 10. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 35 de 1944, y el ordinal 9º del artículo 68 del Derecho legislativo número 164 de 1950, toda disposición que se dicte en uso de facultades es-

peciales o permanentes, que en cualquier forma modifique la nómina nacional, deberá ir respaldada con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, funcionario que se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio de la apropiación respectiva, o cuando se afecten partidas para obras regionales, tales como carreteras, acueductos y alcantarillados, construcciones escolares, hospitales, plantas eléctricas, etc., o cuando se creen cargos paralelos o funciones similares a los que corresponden a las dependencias de la Dirección Nacional del Presupuesto en los distintos despachos del Gobierno.

Artículo 11. Con las partidas globales votadas en este Presupuesto para el sostenimiento de dependencias o servicios nacionales, no podrá pagarse ninguna clase de primas o bonificaciones sobre los sueldos básicos que fijen las leyes, o legalmente aprobados, con excepción de las primas o bonificaciones que las leyes reconocen a los miembros y personal pertenecientes a las Fuerzas Militares y a las Fuerzas de Policía. La Contraloría General de la República hará cumplir estrictamente esta disposición.

Artículo 12. Las primas y diferencias de cambio sobre giros al exterior se cubrirán por los distintos ministerios y departamentos administrativos, con cargo a la apropiación del respectivo servicio, cuando tales primas o diferencias de cambio sean de cargo del Gobierno Nacional.

Artículo 13. La prima de navidad a favor de los servidores de obras públicas nacionales, cuyas asignaciones se atienden con partidas globales de la Ley de Apropiaciones liquidadas dentro de los capítulos del Ministerio de Obras Públicas, se pagará por el referido despacho con cargo a la apropiación global del respectivo servicio, en los casos en que hubiere lugar a ello.

Artículo 14. Las asignaciones de los jefes de división del presupuesto de los distintos ministerios y departamentos administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, se pagarán con cargo a las apropiaciones correspondientes, liquidadas para el funcionamiento de dicha dirección.

Artículo 15. Los contratos de cualquier clase, y los pedidos de artículos y elementos que se hagan al exterior, o dentro del país, inclusive los de los fondos rotatorios, de todas las dependencias nacionales, a excepción de las adquisiciones menores de \$ 5.000.00 que haga directamente el Departamento de Servicios Generales, requerirán para su validez

la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Dirección Nacional del Presupuesto), para efectos de orden presupuestal y conveniencia financiera.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo número 164 de 1950, la Dirección Nacional del Presupuesto no podrá conceder acuerdos mensuales de ordenación de gastos por mayor valor de las duodécimas globales de las apropiaciones liquidadas para cada ministerio o departamento administrativo.

Artículo 17. Si en cualquier momento de la vigencia fiscal se comprobare un descenso de las rentas e ingresos que afecte el equilibrio del Presupuesto, el Presidente de la República queda facultado para suspender, disminuir o eliminar toda clase de gastos públicos, adoptando para ello las medidas que fueren necesarias.

Artículo 18. El Contralor General de la República podrá hacer traslaciones dentro de las partidas globales y parciales, apropiadas para la Contraloría General, sin sujeción a las normas especiales que regulan la materia y mediante resoluciones dictadas por la misma oficina. Estos traslados obligan para efectos de la asignación de partidas en los acuerdos mensuales de asignación de gastos. La Contraloría deberá someter a la aprobación del Congreso las traslaciones que haya efectuado en ejercicio de las autorizaciones de este artículo, en la misma forma y términos que lo hace el Ejecutivo.

Parágrafo. Igualmente mientras se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 151 de 1959, el Contralor General de la República, teniendo en cuenta las necesidades y características de estos organismos, dispondrá si deben cubrir los gastos directamente o consignar su valor en la Tesorería General de la República. En el primer caso las nóminas y cuentas respectivas deben llevar el visto bueno de la jefatura de personal de la Contraloría General de la República.

Artículo 19. El Gobierno Nacional, durante la presente vigencia no podrá contracreditar ni trasladar partidas correspondientes al Presupuesto de Inversión, para incrementar las apropiaciones del Presupuesto de Funcionamiento, pero sí podrá hacerlo de este o aquél, cuando así lo aconsejen las circunstancias. Tampoco podrá contracreditar ni trasladar las partidas correspondientes a auxilios o a obras de fomento departamental o municipal, excepto en los casos en que terminada la obra respectiva quede sobrante.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional en la Ley 116 de 1959, sobre auxilios de fomento municipal.

Artículo 20. La Contraloría General de la República se abstendrá de visar las cuentas correspondientes a las partidas de auxilios a establecimientos privados de educación, mientras no comprueben haber mantenido las tarifas fijadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 21. El producto de los recaudos por concepto del impuesto adicional del medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) al de la renta y complementarios; de un peso (\$ 1.00) sobre cada botella de licores destilados, de producción nacional; el de peaje en las carreteras autorizadas para cobrarlo; las rentas de las minas de Supía y Marmato; las utilidades e ingresos del "Fondo Rotatorio de Estupefacientes"; los servicios del Laboratorio Nacional "Samper Martínez", y del "Instituto Nacional de Cancerología", y los productos por servicios de ferris que recaudan las Empresas Públicas de Cartagena, deberán ser consignados en la Tesorería General de la República, y contra ellos se librarán los correspondientes giros sobre las apropiaciones presupuestales liquidadas al efecto, previa la deducción del 10% que por mandato constitucional corresponde a educación. Los acuerdos de ordenación de gastos sobre estas partidas solo podrán hacerse con base en los recaudos certificados por el Tesorero General.

Parágrafo. La Contraloría General de la República vigilará y controlará el recaudo de las rentas a que se refiere este artículo, y se abstendrá de refrendar giros a favor de las entidades encargadas de hacer las consignaciones, que por cualquier concepto deba hacerles el Gobierno, mientras no comprueben haber cumplido la norma establecida.

Artículo 22. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Constitución Nacional y en los artículos 14 y 65 del Decreto legislativo número 164 de 1950, los ordenadores de compromisos y giros correspondientes a apropiaciones incluidas en este Presupuesto para el pago de auxilios, aportes o subvenciones en cualquier forma, para entidades no nacionales, al proyectar compromisos, y al hacer la solicitud de reserva o del giro, deberán citar la Ley preexistente que autoriza el gasto. La Contraloría General de la República exigirá el cumplimiento de este requisito, y se abstendrá de refrendar la ordenación cuando no exista la ley sustantiva que autorice la erogación.

Artículo 23. De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Decreto legislativo número 164 de 1950, los ministerios y departamentos administrativos afectarán y girarán sus respectivas apropiaciones con arreglo a las normas impartidas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 24. Sin perjuicio de las facultades constitucionales que competen al Contralor General de la República sobre la contabilidad y vigilancia fiscal, la Dirección Nacional del Presupuesto en desarrollo de las normas establecidas por los Decretos 550 y 1016 de 1960, organizará y prescribirá a las divisiones de presupuesto de cada ministerio o departamento administrativo bajo su dependencia, la contabilidad administrativa de costos del presupuesto por programas y la centralización de la misma en la sección de administración presupuestaria de dicha Dirección. Las normas que en tal sentido dicte la Dirección Nacional del Presupuesto serán obligatorias, y su vigilancia corresponde a la misma Dirección.

Artículo 25. Para los efectos de la ejecución del presupuesto, las apropiaciones liquidadas para 1961 se clasifican de la siguiente manera:

Servicios personales

- Sueldos del personal de nómina.
- Gastos de representación.
- Sueldos del personal supernumerario.
- Remuneración por servicios técnicos.
- Honorarios.
- Jornales.
- Prima de Navidad.
- Indemnización por vacaciones.
- Licencias remuneradas.
- Prima de servicio de las Fuerzas de Policía.
- Prima de clima de las Fuerzas de Policía.
- Prima de instalación de las Fuerzas de Policía.
- Prima de alojamiento y alimentación de las Fuerzas de Policía.
- Prima de alimentación de las Fuerzas Militares.
- Prima de alimentación del personal civil.

Gastos generales

- Viáticos y gastos de viaje.
- Servicios de comunicaciones.
- Servicios públicos.
- Materiales y suministros.
- Compra de equipo.
- Mantenimiento y seguros.
- Impresos y publicaciones.
- Arrendamientos.
- Gastos varios e imprevistos.

Transferencias

- Pagos de Previsión Social:
 - a) Pensiones.
 - b) Cajas de Previsión y Seguros Sociales.
- Pagos a otras entidades del Sector Público:
 - a) Nación, Departamentos, Municipios y Territorios Nacionales.
 - b) Empresas y otras entidades descentralizadas.
- Pagos a particulares y a organismos privados.
- Pagos a organismos internacionales.

Se entiende por servicios personales aquellos trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerario, técnico, auxiliar, a jornal, etc., bien sea que predomine en ellos el trabajo intelectual o manual. Los gastos en servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten, con el objeto de cubrir los gastos de la vigencia de 1961 y anteriores.

1. **Sueldos del personal de nómina.** Comprenderá los pagos a los empleados que figuran en las nóminas respectivas de los diferentes organismos públicos, de conformidad con las asignaciones legalmente establecidas, como contraprestación por los servicios personales prestados.

2. **Gastos de representación.** Comprenderá los gastos de representación autorizados por la ley e inherentes al cargo de los funcionarios beneficiados, ya sea que presten sus servicios en propiedad o interinamente.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración de los empleados supernumerarios que se nombren, autorizados por la ley preexistente, cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprenderá los gastos por servicios técnicos prestados por profesionales y expertos nacionales o extranjeros, de conformidad con las normas legales vigentes.

5. **Honorarios.** Comprende los gastos en honorarios autorizados por la ley, como retribución por servicios prestados por consejeros, asesores y otros profesionales, como médicos, etc., siempre que no estén comprendidos dentro de las funciones permanentes del personal de nómina.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salario de los obreros por concepto de los trabajos manuales que requieran las diferentes actividades del Gobierno.

7. **Prima de Navidad.** Comprende los gastos por concepto del pago de la prima de navidad, creada por la Ley 45 de 1945, de conformidad con el Decreto legislativo número 2501 de 1953, el reglamentario número 3239 del mismo año, y el Decreto legislativo número 3639 de 1954, al personal de empleados y obreros al servicio del Gobierno.

8. **Indemnización por vacaciones.** Comprende los gastos ocasionados por indemnización por vacaciones, y en caso de cesantía, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 72 de 1931.

9. **Licencias remuneradas.** Comprenderá los gastos por concepto del pago de las licencias remuneradas que se concedan en los términos de la Ley 53 de 1938 y de la legislación posterior vigente, cuando tal pago no corresponda a la Caja Nacional de Previsión, conforme al Decreto número 1600 de 1945.

10. **Prima de Servicio de las Fuerzas de Policía.** Comprende los gastos ocasionados por concepto del subsidio familiar, primas de servicio y profesional, al personal al servicio de las Fuerzas de Policía, en los términos establecidos por los Decretos números 291 y 326 de 1959.

11. **Prima de clima de las Fuerzas de Policía.** Comprende los gastos ocasionados por concepto de la prima de clima del personal de las divisiones de Policía.

12. **Prima de instalación de las Fuerzas de Policía.** Comprende las erogaciones necesarias para pagar a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas de Po-

licía la prima de instalación de que tratan los Decretos números 2295 de 1954 y 2687 de 1955.

13. **Prima de alojamiento y alimentación de las Fuerzas de Policía.** Comprende las erogaciones necesarias para cubrir la prima de alojamiento y alimentación al personal de las Fuerzas de Policía.

14. **Prima de alimentación de las Fuerzas Militares.** Comprende el pago de la prima de alimentación, lavado y peluquería de las Fuerzas Militares, de conformidad con las normas legales vigentes sobre la materia.

15. **Prima de alimentación del personal civil.** Comprende el pago de la prima de alimentación del personal civil de los diversos organismos públicos que, por disposición legal, tenga derecho a este beneficio.

Se entiende por gastos generales los que se causan por concepto de la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el normal funcionamiento de la administración pública. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afecten para cubrir los gastos de la vigencia de 1961 y anteriores.

1. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende este rubro los gastos legalmente autorizados para cubrir al personal de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, los viáticos y gastos de transporte cuando salga en comisión oficial, en razón del desempeño de su cargo, fuera del lugar de su residencia, inclusive la prima de traslado del personal de aduanas.

2. **Servicios de comunicaciones.** Bajo este rubro se agrupan los gastos correspondientes a portes aéreos y terrestres, empaques, acarreo, seguro y transporte de elementos, radiocomunicaciones, llamadas telefónicas a larga distancia, servicios postales, alquiler de línea y demás gastos menores similares, inherentes a estos servicios.

3. **Servicios públicos.** Bajo este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y fuerza eléctrica, acueducto, servicio telefónico local, aseo y desinfección, traslados y demás gastos de sostenimiento, y reparación de los mismos servicios.

4. **Materiales y suministros.** La afectación de este rubro comprende los siguientes gastos: útiles de escritorio; formularios; libros de contabilidad; control, estadística y otros usos; pastas e índices para los mismos; encuadernación y empaste; confección de

registros de marcas; títulos de patentes de invención y placas; vestuario para el personal civil y militar; blusas de trabajo para empleados, overoles para obreros y uniformes para conserjes, choferes, porteros y carteros; combustibles, lubricantes, grasas, impuestos, placas, garaje y demás gastos similares, inherentes al servicio de los vehículos; material de enseñanza para uso de los alumnos y profesores de los colegios y escuelas del Gobierno. Además, las dependencias legalmente autorizadas para hacerlo, podrán afectar este rubro para la compra de drogas, elementos de curación y prevención de enfermedades, gastos de laboratorio y demás materiales necesarios para la salud pública. También se afectará este rubro por la compra de película virgen y material fotográfico para cedulación.

5. Compra de equipo. La afectación de este rubro comprende la siguiente clase de gastos: muebles, enseres y equipo mecánico de oficina; maquinaria y herramienta para talleres; equipos para las dependencias del Gobierno; vehículos; armamento y material de guerra; semovientes; equipo; correaje y vestuario para las Fuerzas Militares y de Policía, y otros cuerpos, como por ejemplo, los resguardos de aduanas.

6. Mantenimiento y seguros. La afectación de este rubro comprende la siguiente clase de gastos: conservación, seguro mecánico y repuestos de los equipos mecánico y mobiliario; reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de los diferentes organismos públicos; reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la administración pública; conservación y reparación de la red de radiocomunicaciones; faros y boyas; seguro de muebles e inmuebles.

7. Impresos y publicaciones. Comprenderá los gastos en compra de libros de consulta, suscripciones a periódicos y revistas nacionales y extranjeras, avisos, publicaciones oficiales del ramo, legalmente autorizadas, y demás gastos similares inherentes a estos mismos servicios.

8. Arrendamientos. Comprende los gastos ocasionados por el pago de los cánones de arrendamiento de los inmuebles ocupados por los ministerios y departamentos administrativos de propiedad particular, ya sea que se paguen por conducto de la oficina especial del Ministerio de Obras Públicas, o directamente por las entidades que los ocupan. También comprende este rubro el alquiler de equipos especializados y semovientes.

9. Gastos varios e imprevistos. Comprende los gastos no incluidos en los rubros anteriores, destinados a afrontar las erogaciones de carácter imprevisto que se presenten en las diferentes dependencias durante la ejecución del Presupuesto. La afectación de la partida de gastos varios e imprevistos, requerirá resolución motivada por parte del correspondiente ministerio o departamento administrativo, por la cual se reconozca el gasto y ordene su pago.

Se entiende por gastos de transferencia, las erogaciones que haga el Gobierno sin recibir una contraprestación en servicios personales o en bienes y servicios. Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros o conceptos, que indican la capacidad de cada apropiación para abarcar los giros que la afecten para cubrir gastos de la vigencia de 1961 y anteriores:

1. Pagos de previsión social. Comprende los gastos en pensiones y los aportes o cuotas patronales del Estado a Institutos de Previsión Social, y se subdivide:

a) **Pensiones.** Comprende el pago de las pensiones legalmente reconocidas a los ex-funcionarios del Estado. Este gasto tiene el carácter de una remuneración diferida de ayuda financiera, que constituye una parte del ingreso personal, sin que tales pagos correspondan a servicios prestados durante el ejercicio fiscal.

b) **Cajas de Previsión y Seguros Sociales.** Comprende los aportes o cuotas patronales del Estado a las Cajas e Institutos de Previsión y Seguros Sociales, a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley, en cuanto se refiere a prestaciones sociales.

2. Pagos a otras entidades del sector público. (Que no se convertirán en gastos de capital). Este rubro comprende los pagos hechos a favor de:

a) Los Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Nacionales, y

b) Empresas y otras entidades descentralizadas.

El rubro se afectará por el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

3. Pagos a particulares y a organismos privados. (Que no se convertirán en gastos de capital). Comprende el pago de las cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones concedidos por la Nación a particulares y a organismos privados, con el carácter de ayuda financiera.

4. **Pagos a organismos internacionales.** Este rubro comprende los gastos en aportes o cuotas a organismos internacionales, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes, y los convenios o tratados a que se ha obligado Colombia.

Artículo 26. Además de las apropiaciones descritas en el artículo anterior, también se afectarán aquellas especiales que aparecen liquidadas en el Presupuesto, para los fines específicos en ellas indicados, y solamente para tales fines.

Artículo 27. Prorrógase durante el año de 1961 la vigencia del Decreto número 406 de 1959 sobre austeridad en los gastos públicos.

Artículo 28. Los jefes de división de presupuesto de los diferentes ministerios y departamentos administrativos, dependientes de la Dirección Nacional del Presupuesto, de común acuerdo con los respectivos ordenadores, deberán distribuir equitativamente los gastos generales dentro de los diferentes conceptos de cada rubro, a fin de que todos los servicios sean atendidos oportuna y regularmente. La Contraloría General de la República se abstendrá de reprimir giros, cuando observe que un determinado gasto se hace con menoscabo de los otros servicios, y dará cuenta de ello a la Dirección Nacional del Presupuesto.

Artículo 29. El Gobierno Nacional no podrá cambiar las destinaciones de las apropiaciones hechas en el Presupuesto de la presente vigencia fiscal para el fomento de materias primas, y para entregar al D.I.A., las que serán pagadas e invertidas para los fines allí determinados.

Artículo 30. Las partidas que en este Presupuesto se destinan para la construcción de carreteras, caminos y puentes, no podrán ser contracreditadas o trasladadas. Si por razón de ineficiencia de los contratistas o demora en el trámite de los contratos, una parte cualquiera de la apropiación destinada a una vía en construcción no alcanzare a ser invertida en la vigencia de 1961, la partida total o el remanente deberá ser necesariamente reservado para invertirlo en la misma vía en la vigencia de 1962. El Ministerio de Obras Públicas deberá pasar a la Comisión de Presupuesto, en el mes de octubre de 1961, lista completa y detallada de las inversiones hechas en cada obra, y de los recursos sobrantes para ser reservados. Salvo en la medida en que queden por incorporar por medio de créditos adicionales al Presupuesto, recursos procedentes del superávit de la vigencia de 1960, no se podrán contracreditar partidas de las que menciona este artículo, mientras

haya recursos del Balance del Tesoro que permitan suplir cualquier deficiencia. Las partidas que se contracrediten deberán ser restablecidas preferencialmente con recursos del superávit de 1960, o del que pueda presentarse en el ejercicio fiscal de 1961.

Artículo 31. Además de lo dispuesto en el artículo 20, los auxilios votados para establecimientos privados de educación, solo podrán girarse tan pronto como tales institutos comprueben que tienen el número de estudiantes becados que les corresponda de acuerdo con la proporción establecida por resolución del Ministerio de Educación, que reglamente este artículo.

Artículo 32. Autorízase al Gobierno para redistribuir los auxilios apropiados en la presente Ley, ubicándolos dentro de los correspondientes ministerios y presupuestos de Funcionamiento o de Inversión, y en los respectivos programas, de conformidad con su destinación y cuantía.

Artículo 33. Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos sesenta (1960).

El Presidente del Senado de la República,

Gustavo Serrano Gómez

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Germán Bula Hoyos

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 15 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DISPOSICIONES SOBRE CREDITO POPULAR

DECRETO NUMERO 219 DE 1961

(febrero 2)

por el cual se reglamentan algunos artículos de la
Ley 49 de 1959.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º La autorización que confiere al Banco Popular el artículo 6º de la Ley 49 de 1959 para debitar a una cuenta diferida el valor de las pérdidas contabilizadas hasta el 30 de junio de 1959 y el de las que se registren en lo sucesivo a consecuencia de créditos concedidos e inversiones efectuadas con anterioridad al 30 de junio de 1957, sólo podrá impartirla la Superintendencia Bancaria al Banco Popular cuando éste acredite y aquélla así compruebe que, aunque registrada y contabilizada después, la pérdida tuvo su origen con anterioridad al 30 de junio de 1957.

Artículo 2º Se entiende por "Operaciones nuevas", para los fines del párrafo tercero del artículo 7º de la Ley 49 de 1959, aquellas que haya otorgado u otorgue el Banco Popular con posterioridad a la vigencia de la Ley, pero con exclusión de las que, destinadas al saneamiento de activos, constituyan prórroga o renovación de operaciones efectuadas en época anterior o que tengan por causa situaciones originadas antes de esa vigencia.

Artículo 3º Conforme a los términos del artículo 11 de la Ley 49 de 1959, el Banco Popular ha quedado exonerado de efectuar inversiones forzosas que debió hacer y no cumplió en su tiempo, tanto sobre exigibilidades como sobre sus depósitos de ahorros.

Artículo 4º En concordancia con el artículo anterior, el Banco Popular sólo está obligado a mantener en efectivo un 3% de sus depósitos de aho-

rrros, como encaje, quedando por consiguiente en libertad de destinar el valor equivalente a la inversión forzosa de la Sección de Ahorros en papeles al incremento de su función crediticia.

Artículo 5º Con la salvedad contemplada en el artículo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 49 de 1959, los encajes del Banco Popular se regirán por las mismas disposiciones que el Banco de la República dicte para los Bancos a él afiliados.

Artículo 6º El Banco Popular y los demás institutos que haya autorizado o autorice el Gobierno para cumplir con las funciones de que trata la Ley 49 de 1959 y las específicas de este Decreto, deberán comprometerse, para los fines señalados en los artículos 1º y 2º de este Decreto, a que en las operaciones previstas en el aparte a) del artículo 7º de la citada Ley, en armonía con el artículo 14 de la misma, fijen un interés inferior en un punto al corriente en la respectiva plaza donde se realice la operación, siempre que la destinación y demás condiciones del crédito atemperen a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º mencionados.

Artículo 7º El requisito de que habla la regla 1ª del artículo 7º de la Ley 49 de 1959, para la aprobación de los créditos que otorgue el Banco Popular en conformidad con el aparte c) de dicho artículo, se aplicará teniendo como base la cuantía en que el mencionado aparte c) se haya modificado o modifique por virtud de las reformas que sobre la distribución de la cartera del citado Banco, autorice de tiempo en tiempo el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Artículo 8º El presente Decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

**NUEVA EMISION DE BONOS
DE DESARROLLO ECONOMICO**

DECRETO NUMERO 274 DE 1961

(febrero 8)

por el cual se adicionan los Decretos números 864 y 1376 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere la Ley 130 de 1959, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 130 de 1959 autorizó al Gobierno Nacional para emitir títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta por la cantidad de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), con el objeto de financiar el Plan de Fomento Económico y Mejoramiento Social a que se refiere el artículo 1º de la citada Ley;

Que mediante el Decreto número 864 de 1960, el Gobierno Nacional procedió a una primera emisión de "Bonos de Desarrollo Económico" por valor de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.00), los cuales vienen siendo colocados entre los inversionistas por intermedio de las Corporaciones Financieras de Desarrollo Industrial y la Financiera Nacional;

Que aún restan por emitir "Bonos de Desarrollo Económico" por la cantidad de ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.00), para completar la suma autorizada por la Ley 130 de 1959, y

Que el Gobierno Nacional ha incluido en su Presupuesto para la vigencia fiscal de 1961, el valor correspondiente a esta segunda emisión, con el objeto de llevar a cabo programas, tales como la terminación y rehabilitación del Ferrocarril del Atlántico, lo mismo que los aportes de la Nación a los Institutos de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, Fomento Municipal y Fomento Industrial, ordenado por la citada Ley 130 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a efectuar una segunda emisión de títulos de deuda pública interna, denominados "Bonos de Desarrollo Económico", hasta completar los doscien-

tos millones de pesos (\$ 200.000.000.00), a que se refiere el artículo 1º de la Ley 130 de 1959; debiendo ser esta segunda emisión, correspondiente al año de 1961, no inferior a ciento treinta millones de pesos (\$ 130.000.000.00), para lo cual procederá de acuerdo con el Banco de la República, a celebrar los respectivos contratos de fideicomiso con las corporaciones financieras establecidas en el país.

Artículo 2º Esta segunda emisión de los "Bonos de Desarrollo Económico" se hará en su totalidad de la clase "B", hasta por ciento treinta millones de pesos ((\$ 130.000.000.00), con plazo de amortización de diez (10) años, y tasa de interés del ocho y medio por ciento (8½%) anual, pagaderos por trimestres vencidos, contados a partir de la fecha de emisión, la cual será el 1º de marzo de 1961.

Artículo 3º Para efectos de esta segunda emisión, el artículo 11 del Decreto número 864 de 1960, que fue modificado por el Decreto 1376 del mismo año, quedará así:

"El valor de los intereses de los "Bonos de Desarrollo Económico", emitidos y no colocados, y las utilidades obtenidas por la compra de la misma clase de títulos en mercado abierto, se llevarán a una cuenta especial destinada a sostener la cotización de los Bonos en el mercado a un nivel no inferior al que les fija el descuento previsto en el artículo 6º del Decreto número 864 de 1960".

"Parágrafo. El valor de los Bonos sorteados y no colocados se destinará a atender el servicio de amortización, intereses, comisiones y otros gastos de las operaciones de avance que efectúe el Gobierno".

Artículo 4º Los Bonos que se emitan conforme a lo que se establece en el artículo 1º de este Decreto, estarán amparados por las garantías fijadas en los mencionados Decretos números 864 y 1376 de 1960, cuyas disposiciones, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto por este Decreto, quedan vigentes en su integridad, y rigen para el aumento autorizado de esta emisión.

Artículo 5º Mientras se editan los títulos definitivos, el Gobierno podrá emitir certificados provisionales de "Bonos de Desarrollo Económico", los cuales estarán sujetos a las condiciones del contrato de fideicomiso, y serán cambiados por los títulos definitivos. Igualmente el Gobierno podrá celebrar las operaciones de avance con el Banco de la República de que trata el artículo 3º de la Ley 130 de 1959, y el artículo 10 del Decreto 864 de 1960.

Artículo 6º El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

NORMAS SOBRE COMPRA DE ORO

DECRETO NUMERO 279 DE 1961

(febrero 8)

por el cual se aprueba la Resolución número 6 del 1º de febrero, del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley 1ª de 1959,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase la Resolución número 6, del 1º de febrero del corriente año, de la Junta Directiva del Banco de la República, y que a la letra dice:

“RESOLUCION NUMERO 6 DE 1961

(febrero 1º)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las autorizaciones que le confiere el artículo 34 de la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo primero. El valor neto del oro de producción nacional que compre el Banco de la República se pagará así:

a) El 25% en dólares de libre negociación y el 75% en moneda corriente, liquidado al tipo promedio registrado en las operaciones bancarias del mercado libre de dólares durante la semana inmediatamente anterior;

b) A los pequeños productores y a los baharequeros y mazamorreros, tanto el 25% como el 75% de que trata el aparte anterior, se les reconocerá en moneda corriente, al tipo que fije periódicamente el Banco de la República.

Quedan así sustituidos los apartes b) y c) del artículo 1º de la Resolución 12 de 1959, y el artículo 1º de la Resolución 15 de 1960, y derogado el artículo 2º de la Resolución 7 de 1960.

Artículo segundo. Por el 75% de los pagos hechos a los grandes productores, como por el total de los que se hagan a los pequeños, el Banco venderá periódicamente los dólares correspondientes en el mercado libre, y aplicará su producto a la cancelación de la cuenta que haya financiado los pagos en moneda corriente.

Las diferencias en exceso o en defecto que se originen en estas operaciones, serán absorbidas por la cuenta de la prima minera a que se refiere el artículo 5º de la Resolución 12 de 1959.

Quedan así sustituidos los artículos 3º y 4º de la Resolución número 12 de 1959.

Artículo tercero. Esta Resolución rige desde la fecha en que sea aprobada por el Gobierno Nacional”.

Artículo segundo. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 8 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

**LIQUIDACION EN DOLARES
DE GRAVAMENES ARANCELARIOS**

**DECRETO NUMERO 327 DE 1961
(febrero 14)**

por el cual se rebaja la parte liquidable en dólares de los Estados Unidos de América, de los gravámenes arancelarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de las que le confieren el artículo 69 de la Ley 1ª de 1959 y el artículo 15 del Decreto-ley 1345 de 1959,

DECRETA:

Artículo 1º En el cómputo de los gravámenes previstos en el nuevo estatuto arancelario que establece el Decreto-ley 1345 de 1959, deben liquidarse los cinco primeros puntos del gravamen ad valórem en

dólares de los Estados Unidos de América, de libre negociación en el mercado.

Es entendido que en el caso de que la tarifa ad valórem no alcance al 5% mencionado, la totalidad de ella deberá liquidarse en este tipo de moneda.

Artículo 2º Derógase el decreto número 1418 de mayo 18 de 1959.

El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de febrero de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO
ENERO DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
CONGRESO NACIONAL				
L. N° 3	Ene. 31 61	30.437	Feb. 8 61	Crea la Corporación Autónoma Regional de la Sabana de Bogotá y de los valles de Ubaté y Chiquinquirá.
MINISTERIO DE GOBIERNO				
D. N° 41	Ene. 10 61	30.423	Ene. 23 61	Adiciona y modifica el Decreto 2880 de 1960, al indicar una serie de proyectos de ley de los cuales deben ocuparse las cámaras legislativas, además de los ya enumerados en el Decreto citado.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 1	Ene. 19 61	30.424	Ene. 24 61	Reglamenta parcialmente el Decreto 2908 de 1960 sobre impuesto de timbre nacional y papel sellado.
D. N° 2	Ene. 19 61	30.424	Ene. 24 61	Adiciona el Decreto 2908 de 1960 al aplazar hasta el 1º de marzo de 1961 la vigencia de las disposiciones relativas a los impuestos que deben recaudarse fuera del país por los funcionarios del servicio exterior. Modifica el artículo 38 del mismo decreto al determinar las disposiciones que este deroga y exime, del impuesto de timbre establecido en el numeral 54 del artículo 5º de la misma disposición, a las garantías que para el cumplimiento de sus obligaciones constituyan los exportadores a favor de las entidades de derecho público o del Banco de la República.
D. N° 188	Ene. 23 61	30.431	Feb. 19 61	Establece que, cuando para el pago de la primera cuota de los contribuyentes obligados a presentar liquidación privada el Ministerio de Hacienda señale una fecha anterior a la fijada para la presentación de la declaración, este podrá disponer que dicha cuota se calcule con base en lo pagado en el año anterior. Impone a las personas que verifiquen pagos de intereses y dividendos gravables en Colombia la obligación de retener un porcentaje, por concepto de impuesto sobre la renta, el cual podrá establecer y variar, según las necesidades, el Ministerio de Hacienda y dicta otras disposiciones en relación con estas retenciones.
R. N° 4-A	Ene. 11 61	30.431	Feb. 19 61	Dispone que los bancos comerciales deberán suministrar a los Administradores de Impuestos Nacionales una relación nominativa de sus depositantes en cuentas corrientes y depósitos a término, cuando la cuantía de los saldos respectivos, en 31 de diciembre, sea o exceda de \$ 20.000.
División de Impuestos Nacionales				
R. N° 3-E	Ene. 13 61	30.425	Ene. 25 61	Determina los precios de las acciones inscritas en la Bolsa de Valores de Bogotá que se tendrán en cuenta para efectos del recaudo del impuesto a las cesiones, endosos o trasposos de títulos, establecido por el Decreto 2908 de 1960 y correspondiente a las operaciones realizadas en el mes de enero de 1961.

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto; R.: Resolución.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

ENERO DE 1961

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA				
R. N° 85	Ene. 28 61	30.431	Feb. 1° 61	Reglamenta la fabricación, importación y venta de drogas, alimentos con indicaciones terapéuticas, cosméticos, insecticidas, rodenticidas y materiales de curación. Deroga y sustituye la Resolución 2041 de 1960.
MINISTERIO DE FOMENTO				
R.E. N° 6	Ene. 16 61	30.432	Feb. 2 61	Aprueba el acuerdo N° 1 de la Conferencia Cafetera Nacional de 1960, que fija el cómputo del presupuesto de ingresos y egresos de la Federación Nacional de Cafeteros, para la vigencia de 1961.
FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS				
R. N° 2	Ene. 16 61	(—)	(—)	Establece los requisitos que deben llenar los exportadores de café soluble.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 1	Ene. 11 61	(—)	(—)	Reduce al 65% el depósito previo para las importaciones correspondientes a las posiciones arancelarias mencionadas en esta resolución.
R. N° 2	Ene. 11 61	(—)	(—)	Dispone que los bancos comerciales o sus secciones de crédito popular podrán redescantar en el Banco de la República a la tasa del 2% anual, las operaciones que realicen para financiar materia prima o capital de trabajo de la pequeña y la mediana industria, siempre que el plazo de dichas operaciones no exceda de 270 días, que el interés no sobrepase del 8% anual, y el monto del crédito no sea superior al 30% del patrimonio líquido del solicitante, el cual no podrá exceder de \$ 500.000.00.
R. N° 3	Ene. 18 61	(—)	(—)	Señala al Banco Popular un cupo especial de \$ 500.000, utilizable a la tasa del 3% anual, para el descuento de los préstamos de rehabilitación concedidos a damnificados en la ciudad de Neiva.
R. N° 4	Ene. 18 61	(—)	(—)	Determina que cuando las entidades bancarias que participarán en el empréstito por \$ 20 millones a Bogotá, D. E., se vean obligadas por razón de estas operaciones a utilizar el cupo extraordinario de redescuento, no estarán sometidas en la misma proporción a la tasa adicional de interés. Establece que los excesos que puedan tener las instituciones bancarias por este concepto no se incluirán dentro de los activos productivos a que se refieren las resoluciones 34 y 44 de 1960.

ABREVIATURAS: R.: Resolución; R.E.: Resolución Ejecutiva; (—) No se ha publicado en el "Diario Oficial".